



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-064/2021.

INCIDENTISTA: PARTIDO POLITICO
MORENA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CORONANGO, PUEBLA.

Puebla, Puebla a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver el incidente al rubro indicado, formado con motivo del Recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-064/2021, respecto de la pretensión de la parte actora de aperturar y realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas pertenecientes a la elección a miembros de Ayuntamiento de Coronango, Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Actor incidentista, parte actora:

Partido Político Morena.

Autoridad Responsable, Consejo,
Consejo Municipal:

**Consejo Municipal Electoral de
Coronango, Puebla.**

Constitución Federal, Constitución:

**Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.**

Constitución Local, Constitución
del Estado:

**Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla.**

Código Local, Código de la
materia, CIPEEP, Ley Electoral
Local, Código Comicial:

**Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado
de Puebla.**

Sala Superior:

**Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de**

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

la Federación.

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdiccional.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes²:

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se celebraron las elecciones para renovar a los diputados del Congreso y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. **Reunión de trabajo previa al cómputo municipal.** Según se desprende del ACTA CME- CORONANGO-009/2021, el ocho de junio, el Consejo Municipal celebró reunión de trabajo, en cuyo desarrollo, la parte incidentista solicitó el recuento total de la votación en atención a que “EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR ENTRE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR”. Petición que en ese momento fuera acordada en sentido afirmativo por la autoridad responsable.

3. **Sesión de Cómputo Municipal.** En sesión permanente de cómputo municipal iniciada y concluida el nueve de junio, la Secretaría manifestó al Pleno la imposibilidad para realizar el recuento total solicitado por el representante del MORENA, en atención a que el supuesto de referencia no se encuentra contemplado en la legislación electoral local. En consecuencia, se efectuó el cómputo ordinario de las casillas, declarándose a la postre, la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla ganadora y expidiendo en consecuencia, la constancia de mayoría al candidato postulado por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

4. **Interposición de recurso de inconformidad.** Inconforme con los anteriores resultados, el once de junio, David Teutli Cuautle en su

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-I-064/2021

calidad de representante del partido político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Coronango, interpuso ante la responsable, recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

5. Remisión al Tribunal. Una vez integrado el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió el recurso de inconformidad y anexos al Tribunal, ello mediante el oficio IEE/PRE-2842/2021, recibido en la Oficialía de Partes el veintiuno de julio.

6. Registro y turno del expediente principal. Mediante acuerdo de la Presidencia del Tribunal de siete de julio, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-I-064/2021; y se ordenó turnar el expediente respectivo para formular el proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

7. Radicación y vista al Pleno. Mediante proveído de veintiuno de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, reservando acordar sobre la recepción y cierre de instrucción. Asimismo, mediante acuerdo de nueve de agosto, la Ponente dio vista al Pleno con la finalidad de resolver sobre la petición del actor incidental para abrir todos los paquetes electorales del Municipio.

8. Formación del Incidente. En sesión privada de diez de agosto, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Acuerdo de radicación. y cierre de instrucción. El dieciocho de agosto la Magistrada Ponente acordó la radicación y el cierre de instrucción en el presente asunto, convocando a su vez a la presente sesión pública para emitir la interlocutoria respectiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de territorio y materia, para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I, inciso e) y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 312, 325, 326, párrafo segundo; 338 fracciones I y III; 351, 354, párrafo segundo; 370 Bis y 375, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; 7, 11, fracción XX; 13, fracciones II y III; 14, fracción IV; 17, fracciones I y II; 155, 166 y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, sustenta la competencia de este Tribunal la aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; dado que, si este organismo jurisdiccional está facultado para emitir una sentencia definitiva en el recurso de inconformidad, también lo es para dictar la interlocutoria en el presente incidente, sobre la pretensión de MORENA de abrir los paquetes electorales.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

La presente sentencia interlocutoria, se ocupará exclusivamente de la aludida pretensión de la verificación de las boletas electorales de la elección en cita, que fue solicitada por la parte actora al interponer el recurso de origen, en los términos indicados.

MARCO NORMATIVO.

En los artículos 41, párrafo tercero y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señala que la base fundamental de las elecciones libres, auténticas y democráticas, lo es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza, es el procedimiento previsto para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.



En efecto, tener la certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar las candidaturas electas, porque tanto los partidos contendientes, como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos, se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria, es la que se advierte desde un primer momento o si las posibilidades del error en el cómputo de varias casillas, pudieran llevar luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley a un resultado diferente.

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, la Constitución Federal y Local, señalan la obligación de establecer en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, un procedimiento en el cómputo de los votos compuesto por diversas etapas sucesivas, a través de varios controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones.

Por su parte, los artículos 289 y 292 del CIPEEP indican que el escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de votos nulos y de boletas sobrantes; y la reglas en que se llevan a cabo, a fin de verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos, en las que intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado en la misma.

Lo anterior, consolida una forma de control en la actividad de cada uno de los integrantes de la casilla por los demás, ante la constante vigilancia de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones que se encuentren acreditados en ella, garantizando un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en

cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la correspondencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente, pues si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista nominal de la casilla, votos sacados de la urna y el total de los votos, es evidente, que las actividades desarrolladas por los funcionarios electorales fueron acertadas.

SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL.

Por otra parte, el principio de certeza que rige durante la jornada electoral, también se surte durante la sesión que se realiza el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de llevar a cabo el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, que ordena el artículo 311 del código comicial.

Al efecto, es importante tener en cuenta que a pesar de los instrumentos de control que han sido descritos con relación al escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, pueda suceder que en el momento en que se efectúe el cómputo final por el Consejo respectivo, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas, por lo que, el órgano electoral competente debe tomar las medidas necesarias para asegurar que ese principio no se vea vulnerado.

Al respecto, el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece la serie de pasos a seguir durante la sesión de cómputo ante los Consejos Municipales Electorales, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en cada casilla se vea afectado.

Del anterior numeral, particularmente del inciso a), así como del diverso 312, fracciones XII a XIX se establecen los casos en los cuales el aludido órgano electoral, podrá realizar un recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas que integraron la elección respectiva.



El procedimiento que ha de observarse en la continuidad de la sesión de referencia, implica dos fases: **a)** una en la que se revisa y coteja; y **b)** en la que se califican y recuentan los votos emitidos en una casilla.

Así, entre otros supuestos, en el artículo 312, fracción V, inciso b) del CIPEEP, se dispone lo siguiente respecto del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla:

Artículo 312 El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla ³en los supuestos siguientes:

(...)

b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y

Situación que a su vez resulta acorde el supuesto contenido en el diverso 64, fracción IV de los *Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021*, de los que se advierte que **dicho supuesto de recuento debe ser solicitado en sesión de cómputo municipal, operando únicamente para el recuento individual por casilla.**

Por otra parte, en lo relativo al recuento total, en la fracción XII del numeral en comento del CIPEEP se desprende que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar de la votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del partido que postuló al segundo de los candidatos; **deberá proceder a realizarse el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas.**

Para lo anterior, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo respectivo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casillas individuales.

Una vez concluido el recuento en lo individual y realizada la

³ Énfasis añadido.

sumatoria de los paquetes electorales; el órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y en el CIPEEP.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL.

Ahora bien, a partir de la reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el tres de agosto de dos mil nueve, se desprende del contenido del artículo 370 Bis del código comicial la facultad de este organismo jurisdiccional de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de casilla o de la elección, conforme al citado numeral 312.

Para la procedencia de lo anterior, este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 312 en estudio, deberá establecer si el recuento solicitado, no se desahogó en la sesión de cómputo correspondiente por el Consejo.

Ello, pues la fracción referida dispone que “*en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos*”.

ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN DE RECuento DE VOTOS.

Una vez precisado el marco normativo aplicable, en el caso concreto, MORENA refiere que en fecha ocho de junio, su representación solicitó el recuento total de la votación debido a la diferencia que existía entre el primero y segundo lugar, aunado a la existencia de razones para sospechar que los resultados habían sido alterados.

Solicitud de recuento, que a su dicho, fuera acordada favorablemente por la responsable mediante acta CME-CORONANGO-009/2021, y que posteriormente, se dejó sin efectos mediante la diversa acta CME-CORONANGO-010/2021. Lo que resulta contrario a derecho en atención a que el propio Consejo Municipal no puede desconocer sus propios actos.

Asimismo, refiere que *la solicitud de recuento se realiza derivado de*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-I-064/2021

la existencia de discrepancias de rubros en las actas de casillas 287 Básica, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 292 Contigua 2 y 291 Extraordinaria 1, Contigua 9 que constan en el acuerdo CME-CORONANGO-010/2021.

Una vez precisados los motivos de inconformidad del actor incidentista, en principio conviene retomar el momento procesal y el contenido de las manifestaciones de cuya omisión se duele en el presente incidente para su posterior estudio.

Al efecto, del **ACTA CME- CORONANGO-009/2021**⁴, elaborada en sesión de trabajo de fecha ocho de junio, el representante de MORENA adujo como causal para recuento total de la votación que **"EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR ENTRE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR"**.

Lo anterior, resulta de suma importancia para la resolución del presente incidente, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 312 del CIPEEP, el momento procesal oportuno para realizar la solicitud de recuento de la votación por las causales previstas en el Código Electoral, es al inicio o durante el transcurso de la Sesión Especial de Cómputo Municipal, celebrada el miércoles siguiente a la elección y que en el caso concreto, aconteció en fecha nueve de junio; no así en la sesión previa de trabajo como lo pretende hacer valer el accionante.

Por otra parte, en lo atinente a la causal de recuento que el actor incidentista pretende aplicar, debe referirse que del artículo 312, fracción V, inciso b) del CIPEEP se desprende que la misma opera de manera individual y **por casilla**. Lo cual a su vez es acorde con lo dispuesto en el diverso 64, fracción IV de los *Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021*.

Por ende, en el caso concreto, este Tribunal concluye que no le asiste la razón al actor incidentista dado que como ha quedado demostrado, dicho supuesto de recuento debe hacerse valer en la sesión

⁴ Misma que es visible a autos y que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359, párrafo primero del CIPEEP constituye una prueba documental pública con pleno valor probatorio.

de cómputo municipal y opera únicamente para el recuento individual por casilla y no así de la totalidad de los paquetes electorales, como lo pretende hacer valer.

En ese sentido, la determinación que adoptó el Consejo Municipal mediante ACTA CME- CORONANGO-010/2021, en sesión de nueve de junio, se encuentra ajustada a los extremos normativos previstos tanto en el CIPEEP como en los lineamientos referidos; cumpliendo en consecuencia, con el principio de legalidad, que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto.

En ese entendido, las exigencias establecidas en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal se cumplen con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto en concreto; de ahí que la pretensión de recuento total que pretende hacer valer el incidentista resulta **improcedente**.

Máxime que tal y como se desprende de autos, la Sesión Especial de Cómputo Municipal respectiva, se celebró el procedimiento ordinario de recuento en presencia de la totalidad de las representaciones partidistas acreditadas ante dicho Consejo Municipal y que los argumentos hechos valer por la parte actora en relación con inconsistencias en los resultados de la votación consignados en diversos paquetes electorales, resultan genéricos e imprecisos, lo que a su vez impide el pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal electoral, al no formular argumentos capaces de ser analizados aún en suplencia de la queja deficiente tal como lo dispone el artículo 370 del Código Electoral, pues ello requiere que los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, **sin que se obligue a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente.**

Tal impedimento, no permite que este órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios.



Hacerlo, implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida.⁵

Lo anterior, es acorde con el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”**⁶

Consecuentemente, dado que el actor incidentista incumple con el deber de desarrollar sus motivos de disenso, incumpliendo con las cargas argumentativas y probatorias necesarias para el análisis de fondo de la cuestión planteada, es que resulta **infundada** la solicitud del actor de abrir los paquetes electorales que indica, instalados en Coronango, Puebla, relativos a la elección de miembros del Ayuntamiento, para verificar los errores aducidos por el actor.

Sustenta lo anterior el contenido de la jurisprudencia **14/2004**⁷, de rubro **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**, de donde se colige que la atribución de abrir paquetes en órganos jurisdiccionales no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Lo cual no ocurre en el presente asunto pues, como ya fue esgrimido, del dicho del actor incidentista, no es posible advertir cuales

⁵ Criterio sostenido en los fallos recaídos a los expedientes SUP-JDC-1200/2015 Y SUP-JDC-1201/2015 ACUMULADOS.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Pag. 2121.

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

son los errores o alteraciones en las actas, así como el elemento determinante para el resultado de la votación, pues sólo se constriñó a hacer señalamientos genéricos sin realizar alguna precisión, siquiera de manera indiciaria, que pudiera ser considerado por este Tribunal Electoral para probar su demanda incidental.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. En atención a los términos precisados en la presente sentencia, se declara **INFUNDADO** el incidente de mérito.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-I-064/2021

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del CIPEEP y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma de la Magistrada y el Magistrado Electoral, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave INC-TEEP-I-064/2021, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en un total de trece fojas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

